



**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 083-2019-OEFA/TFA-SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 124-2015-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.
SECTOR : PESQUERÍA
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2295-2018-OEFA/DFAI

SUMILLA: *Se confirma la Resolución Directoral N° 2295-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Pesquera Gamma S.A, contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, a través de la cual se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA-DFSAI del 18 de diciembre de 2017, consistente en que cumpla con implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el Establecimiento Industrial Pesquero permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido establecimiento, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.*

Asimismo, se confirma la Resolución Directoral N° 2295-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que dispuso la reducción de la multa a dos con 32/100 (2.32) Unidades Impositivas Tributarias.

Lima, 22 de febrero de 2019

I. ANTECEDENTES

1. Empresa Pesquera Gamma S.A.¹ (en adelante, **Pesquera Gamma**) es titular de la licencia de operación para desarrollar la actividad de procesamiento de recursos hidrobiológicos a través de las plantas de enlatado y harina residual, en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, **EIP**) ubicado en el Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash (en adelante, **planta de enlatado**)².
2. Mediante la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI del 18 de diciembre de 2017³ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral I**), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma⁴, conforme se detalla a continuación:

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20114204944.

² Dicha licencia fue otorgada a través de la Resolución Directoral N° 022-20000-PE/DNPP del 15 de febrero de 2000.
Páginas 117 y 118 del documento contenido en el disco compacto que obra a foja 14.

³ Folios 76 a 83. Dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 20 de diciembre de 2017 (folio 85).

⁴ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Pesquera Gamma, se realizó en virtud de lo dispuesto en la siguiente normativa:

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva. (...)

Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente: (...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución

Cuadro N° 1: Detalle de la conducta infractora

Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
Pesquera Gamma negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el día 20 de noviembre de 2014.	Numeral 20.1 del artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA/CD ⁵ (en adelante, Reglamento de Supervisión del OEFA).	Numeral 2.3 del rubro 2 del Cuadro anexo a la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a la Eficacia de la Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD ⁶ (en adelante, RCD N° 042-2013-OEFA/CD).

Fuente: Resolución Subdirectoral N° 715-2016-OEFA/DFSAI/SDI
Elaboración: Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)

3. Asimismo, mediante el artículo 2° de la Resolución Directoral I, la DFSAI ordenó a Pesquera Gamma el cumplimiento de la medida correctiva que se detalla a continuación:

respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

- 2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

- ⁵ Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD, que aprobó el Reglamento de Supervisión Directa del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 26 de febrero de 2013.

Artículo 20°.- De las facilidades para el normal desarrollo de la supervisión.

20.1 El administrado está obligado a brindar al supervisor todas las facilidades para el ingreso a las instalaciones objeto de supervisión y su desarrollo regular, sin que medie dilación alguna para su inicio. En caso de no encontrarse en las instalaciones un representante del administrado, el personal encargado de permitir el ingreso a estas deberá facilitar el acceso al personal del OEFA en un plazo no mayor de diez (10) minutos.

- ⁶ Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA-CD, que Tipifican las infracciones administrativas y establecen la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2013.

	INFRACCIÓN BASE	NORMA REFERENCIAL	CALIFICACIÓN	SANCIÓN MONETARIA
2	OBLIGACIONES REFERIDAS A NO OBSTACULIZAR LA FUNCIÓN DE SUPERVISIÓN DIRECTA			
2.3	Negar el ingreso a las instalaciones o infraestructura objeto de supervisión directa.	Numeral 20.1 del Artículo 20° del Reglamento de Supervisión Directa.	GRAVE	De 2 a 200 UIT

Cuadro N° 2: Detalle de la medida correctiva ordenada

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma de acreditar el cumplimiento
El administrado negó el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, el día 20 de noviembre del 2014.	Implementar las acciones y medidas necesarias para que todo el personal que labora en el EIP permita el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del referido EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones posteriores.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del término del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá remitir a esta Dirección un informe técnico detallado que contenga: (i) Las medidas y acciones necesarias que permitan el ingreso de los supervisores y que faciliten las funciones de la autoridad competente. (ii) Documentos, fotografías a color y/o videos con fecha cierta y coordenadas UTM WGS-84 que acrediten las medidas y acciones adoptadas. (iii) El informe deberá ser suscrito por las gerencias respectivas.

Fuente: Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

4. Posteriormente, con Cartas N°s 090-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 20 de marzo de 2018⁷, 102-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁸ del 28 de marzo de 2018 y 120-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 12 de abril de 2018 se solicitó al administrado la documentación faltante para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva; requerimientos que, por otro lado, fueron contestados por el administrado mediante escritos con registro N° 2018-E01-025743 del 26 de marzo 2018¹⁰ y 2018-E01-032136 de 11 de abril de 2018¹¹.
5. En virtud a ello, y en aras de verificar el cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI, mediante Informe N° 81-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹² del 28 de junio de 2018 (en lo sucesivo, **Informe de Verificación**), la Subdirección en Fiscalización de Actividades

⁷ Folios 89 y 90.

⁸ Folios 96 (Notificada el 3 de abril de 2018)

⁹ Folios 96 (Notificada el 16 de abril de 2018)

¹⁰ Folio 92.

¹¹ Folios 99 al 125.

¹² Folios 127 a 133.

Productivas (en adelante, **SFAP**) recomendó a la Autoridad Decisora lo siguiente: (i) declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a Pesquera Gamma; (ii) reanudar el procedimiento administrativo sancionador; y, (iii) sancionar al administrado con una multa ascendente a doscientas (200) Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, **UIT**).

6. El 28 de junio de 2018, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) emitió la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI¹³ (en lo sucesivo, **Resolución Directoral II**), a través de la cual se reanudó el procedimiento administrativo sancionador en contra del administrado y se declaró el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral I.
7. En virtud a ello, en el artículo 2° de la citada Resolución, se sancionó a Pesquera Gamma con una multa ascendente a 200 UIT –vigentes a la fecha de pago–, al haberse acreditado el incumplimiento de la medida correctiva estipulada en el Cuadro N° 2 de la presente resolución.
8. El 2 de agosto de 2018, Pesquera Gamma interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral II.
9. A través de la Resolución Directoral N° 2295-2018-OEFA/DFAI¹⁵ del 28 de setiembre de 2018 (en adelante, **Resolución Directoral III**), la DFAI resolvió lo siguiente:

Artículo 1°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por Empresa Pesquera Gamma S.A. contra la Resolución Directoral N° 1486-2018- OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018; en el extremo del monto de la multa y disponer la reducción de la multa a dos con 32/100 (2.32) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFNDFSAI del 28 de junio de 2018, en el extremo que declaró el incumplimiento de la medida correctiva impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1569-2017-OEFA/DFSAI, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

¹³ Folios 136 al 137. Acto notificado al administrado el 12 de julio de 2018.

¹⁴ Presentado mediante escrito con Registro N° 067834 (folios 141 al 146).

¹⁵ Folios 187 al 193. Acto debidamente notificado al administrado el 4 de octubre de 2018 (folio 194).

10. Mediante escrito presentado el 7 de noviembre de 2018, Pesquera Gamma interpuso recurso de apelación¹⁶ contra la Resolución Directoral III, bajo los siguientes argumentos:

- i) Indica que lo afirmado por la DFAI respecto a que *los Establecimientos Pesqueros, incluso cuando se encuentran en inoperatividad mantienen por lo menos personal de vigilancia, al cual se pueda instruir para dar cumplimiento a la medida correctiva*, es incorrecto, toda vez que la medida cautelar de suspensión de actividades productivas dictadas en la tramitación del Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, no se establece la obligación de dejar personal dentro de la planta para funciones de vigilancia.
- ii) En este sentido, afirma que, al no existir una obligación de dejar personal de vigilancia, se retiró del EIP a todo el personal incluido a estos últimos; siendo que, eventualmente, hay personal que hace vigilancia internas y externas, ello debido a la falta de ingresos económicos que genera la medida cautelar.
- iii) Por tanto, indica que no se ha producido el incumplimiento de lo ordenado por el OEFA, pues, cuando acudieron en el mes de diciembre 2017 a fiscalizar el EIP era físicamente imposible que se pueda recibir y atender a los fiscalizadores, al no existir personal en dicho lugar.
- iv) El administrado, señaló que los medios probatorios empleados por la Autoridad Decisora, no constituyen medios probatorios idóneos que acrediten que dentro del EIP se encuentran trabajadores. En razón a ello señaló lo siguiente:
 - En los videos a que se refiere la DFSAI, en los cuales se advierte que en la azotea de un inmueble sale una pequeña cantidad de humo blanco, no se aprecia que las chimeneas pertenezcan a dicho establecimiento.
 - Conforme consta en la documentación obrante en expediente el EIP queda en Pasaje Santa Rosa s/n, Miraflores Alto, Chimbote. Sin embargo, en el video se aprecia que el desagüe filmado, corresponde a un Lote W4, es decir, no es un desagüe de su EIP.
 - Asimismo, indicó que, en las tuberías de desagüe externas, se aprecia que no existe flujo de efluentes, por lo que la afirmación que hace la Administración es falsa y prevaricadora.

¹⁶

Folios 196 y 217.

- En cuanto a las fotografías que muestran como medios probatorios de que existen 15 trabajadores ingresando al EIP, ello no es cierto, pues, en ninguna de las fotografías, que han tomado consta dicho hecho.
- v) Finalmente, indicó que en la resolución impugnada –al referirse a los Informes de Supervisión N^{os} 359-2017-OEFA/DS-PES, 022, 054, y 105-2018-OEFA/DSAP-PES– se exponen hechos que no están vinculados al presente procedimiento sancionador, acogiendo hechos distintos a las imputaciones efectuadas en el mismo.
- vi) Por lo expuesto, el administrado solicitó se revoque la Resolución Directoral III, en todos sus extremos.

II. COMPETENCIA

11. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)¹⁷, se crea el OEFA.
12. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por Ley N° 30011¹⁸ (en adelante, Ley N° **29325**), el OEFA es un organismo público técnico

¹⁷ Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. Segunda Disposición Complementaria Final. - Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

¹⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°. - Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°. - Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

13. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA¹⁹.
14. Mediante Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM²⁰ se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental de los sectores industria y pesquería de Produce al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD²¹ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción ambiental del sector pesquería desde 16 de marzo de 2012.
15. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²² y los artículos 19° y 20° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM²³ disponen que el Tribunal de Fiscalización

¹⁹ **Ley N° 29325.**
Disposiciones Complementarias Finales
Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁰ **Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM, aprueban inicio del Proceso de Transferencia de Funciones en materia ambiental de los sectores pesquería e industria de PRODUCE al OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de junio de 2011.
Artículo 1°. - Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industria y pesquería, del Ministerio de la Producción al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

²¹ **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD,** publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2012.
Artículo 2°. - Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia
Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

²² **Ley N° 29325.**
Artículo 10°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**
10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

²³ **Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA,** publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de diciembre de 2017.
Artículo 19°. - **Tribunal de Fiscalización Ambiental**

Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA en materia de sus competencias.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

16. Previamente al planteamiento de la cuestión controvertida, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)²⁴.
17. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)²⁵, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
18. En tal situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuánta protección otorga al ambiente y a los

19.1 El Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano resolutorio que ejerce funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, cuenta con autonomía en el ejercicio de sus funciones en la emisión de sus resoluciones y pronunciamiento; y está integrado por Salas Especializadas en los asuntos de competencia del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

19.2 La conformación y funcionamiento de las Salas del Tribunal de Fiscalización Ambiental es regulada mediante Resolución del Consejo Directivo del OEFA.

Artículo 20°. - Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental tiene las siguientes funciones:

- Conocer y resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra los actos administrativos impugnables emitidos por los órganos de línea del OEFA.
- Proponer a la Presidencia del Consejo Directivo mejoras a la normativa ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Emitir precedentes vinculantes que interpreten de modo expreso el sentido y alcance de las normas de competencia del OEFA, cuando corresponda.
- Ejercer las demás funciones que establece la normativa vigente sobre la materia.

²⁴ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

²⁵ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre del 2005.

Artículo 2°. - Del ámbito (...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.

19. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por la elevación a rango constitucional de las normas que tutelan los bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica", dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente²⁶.
20. El segundo nivel de protección otorgado al ambiente es material y viene dado por su consideración (i) como principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) como derecho fundamental²⁷ cuyo contenido esencial lo integra el derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida; y el derecho a que dicho ambiente se preserve²⁸; y, (iii) como conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales²⁹.
21. Es importante destacar que en su dimensión como derecho fundamental el Tribunal Constitucional ha señalado que contiene los siguientes elementos³⁰: (i) el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, que comporta la facultad de las personas de disfrutar de un ambiente en el que sus componentes se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica³¹; y, (ii) el derecho

²⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

²⁷ **Constitución Política del Perú de 1993.**

Artículo 2°. - Toda persona tiene derecho: (...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

²⁸ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares.

²⁹ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 17.

³¹ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC, fundamento jurídico 17, ha señalado lo siguiente, con relación al derecho a un ambiente equilibrado y adecuado:

En su primera manifestación, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido.

a que el ambiente se preserve, el cual trae obligaciones ineludibles para los poderes públicos -de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute-, y obligaciones para los particulares, en especial de aquellos cuyas actividades económicas inciden directa o indirectamente en el medio ambiente; siendo que, dichas obligaciones se traducen, en: (i) la obligación de respetar (no afectar el contenido protegido del derecho) y (ii) la obligación de garantizar, promover, velar y, llegado el caso, de proteger y sancionar el incumplimiento de la primera obligación referida³².

22. Como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico nacional que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.

23. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos, (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³³.

24. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. ADMISIBILIDAD

25. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³⁴ (en adelante, **TUO de la LPAG**), por lo que es admitido a trámite.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 05471-2013-PA/TC. Fundamento jurídico 7.

³³ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

³⁴ **TUO de la LPAG**

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es determinar si al emitir la Resolución Directoral III, la DFAI vulneró el principio de verdad material.

VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Sobre la presunta vulneración del principio de verdad material

27. De manera preliminar, debe indicarse que el principio de verdad material reconocido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del mencionado dispositivo legal³⁵, en virtud del cual las decisiones de la Administración deberán basarse en hechos debidamente probados; por lo que corresponde a aquella la obligación de desplegar las acciones necesarias en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.
28. Conforme a lo expuesto, este tribunal estima necesario verificar la idoneidad y suficiencia de los medios probatorios empleados por la DFAI a efectos de acreditar que dentro del EIP se encontraban trabajadores, ello en razón a lo señalado por el administrado en su recurso de apelación, relacionado a que no puede cumplir con la medida correctiva, toda vez que no existe una obligación de dejar personal de vigilancia en su EIP, al encontrarse este cerrado en cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI.

Respecto al cumplimiento de la medida correctiva

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.- Requisitos del recurso

El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

³⁵

TUO de la LPAG

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: (...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.

29. Ahora bien, en relación con ello, es oportuno delimitar el marco normativo dentro del cual se erige el dictado de las medidas correctivas en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos en el OEFA y los criterios sentados por esta sala al respecto.
30. Sobre el particular, debe indicarse que, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley del Sinefa, el OEFA podrá ordenar el dictado de las medidas correctivas que resulten necesarias para revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas³⁶.
31. En ese contexto, es preciso señalar que el presente procedimiento administrativo sancionador se encuentra dentro del régimen excepcional establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, que estableció que, durante un periodo de tres años, contados a partir de la vigencia de la referida ley, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental. Siendo que, durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos excepcionales y, en caso la autoridad administrativa declarase la existencia de infracción, ordenaría la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora.
32. En atención a dicho régimen, vale decir en la tramitación de procedimientos excepcionales, se dictan medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora (suspendiéndose el procedimiento), y en caso de su incumplimiento, se reanuda el procedimiento y se impone la sanción correspondiente, que tiene como presupuesto objetivo, la declaración de la existencia de una infracción administrativa.
33. En base a ello, en el numeral 2.1 del artículo 2° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD³⁷, vigente al momento del dictado de aquellas, se establece que

³⁶

Ley 29325

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

- a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
- b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
- c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
- d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

³⁷

Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de febrero de 2015.

las medidas correctivas tienen por finalidad la protección ambiental, razón por la que constituyen una obligación ambiental fiscalizable que debe ser cumplida en el plazo, forma y modo establecidos por la autoridad competente; siendo que la verificación de dicha obligación deberá ser realizada por la autoridad supervisora, conforme lo determina el numeral 42.2 del artículo 42° del citado cuerpo normativo.

34. Por tanto, esta sala en consideración a que Pesquera Gamma indicó en su apelación que los medios probatorios señalados por la DFAI, no resultan idóneos a efectos de acreditar que dentro del EIP se encuentran trabajadores y que no existe una obligación de dejar personal de vigilancia en su EIP, al encontrarse este cerrado en cumplimiento de la medida cautelar dictada mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, motivo por el cual no puede cumplir con la medida correctiva, se procederá a verificar si lo señalado por el administrado constituye un impedimento para el cumplimiento de la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
35. Así las cosas, en el caso particular, es oportuno señalar que la DFAI, conforme se evidencia en el Cuadro N° 2 de la presente resolución, indicó de manera concreta la forma, el plazo y el modo de cumplimiento de la medida correctiva; siendo que Pesquera Gamma tenía como plazo límite para acreditar la ejecución de las acciones ordenadas hasta el 12 de febrero de 2018, conforme se muestra en el siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Detalle del vencimiento de los plazos para el cumplimiento de la medida correctiva

Medidas correctivas	Plazo de cumplimiento de la medida correctiva			Plazo para presentar información al OEFA	
	Fecha de notificación	Duración	Vencimiento de plazo	Duración (días hábiles)	Plazo Final
Medida Correctiva	20/12/2017	30 días hábiles	5/02/2018	5	12/02/2018

Fuente: Resolución Directoral I
Elaboración: TFA

36. De la obligación dictada como medida correctiva por parte de la DFAI se evidencia que el fin último de dicha medida correctiva, está relacionada a que el administrado informe a la DFAI las medidas y acciones adoptadas, a efectos de que con las mismas se ponga en conocimiento del personal del EIP su obligación de permitir el ingreso del personal del OEFA en futuras supervisiones.

Artículo 2°.- Medidas administrativas

2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos.

37. No obstante, en el presente caso, Pesquera Gamma alegó la imposibilidad del cumplimiento de la medida correctiva materia de análisis, toda vez que la DFAI no consideró la medida cautelar dictada como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador iniciado a través del Expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, siendo que la misma consistía en el cese inmediato de la actividad de procesamiento de su planta de enlatado.
38. Llegados a este punto, este órgano colegiado estima conveniente efectuar ciertas precisiones en cuanto a las circunstancias que revisten ambos procedimientos, a efectos de dilucidar la imposibilidad del cumplimiento de la misma, como consecuencia del dictado de la ya referida medida cautelar.
39. Al respecto, de la revisión de los actuados en el expediente N° 2072-2016-OEFA/DFSAI/PAS-MCA, se tiene que la medida cautelar dictada el nueve de diciembre de 2016 mediante la Resolución Directoral N° 1853-2016-OEFA/DFSAI, contiene el siguiente detalle:

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Ordenar a Empresa Pesquera Gamma S.A., como medida cautelar, el cese inmediato de la actividad de procesamiento de la planta de enlatado ubicada en Pje. Santa Rosa s/n – A.H. Miraflores Alto, distrito de Chimbote, provincia del Santa, caso no se cumpla con la obligación dispuesta en el plazo antes referido.

(Subrayado Original)

40. Por lo que, del análisis de la misma, este tribunal considera que su dictado no constituye impedimento alguno para que el administrado cumpliera con la medida correctiva detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución, dentro del plazo establecido en la Resolución Directoral I.
41. Conclusión a la que ha llegado esta sala, al considerar lo siguiente:
- i) En ningún caso, del dictado de la medida correctiva se desprende que las acciones y medidas necesarias se encuentren dirigidas específicamente al personal de seguridad; por lo que, aun cuando la primera instancia hubiera señalado que los EIP *incluso cuando se encuentran en inoperatividad mantienen por lo menos personal de vigilancia*, lo cierto es que, de su detalle, se evidencia que las medidas dictadas deben estar encaminadas a que la difusión del cumplimiento de las obligaciones ambientales (que, para el caso en particular, se refieren a la de permitir el acceso del personal del OEFA a efectos de que cumpla con sus funciones de fiscalización), sea dirigido a todo el personal que labora en dicho EIP, con independencia de si este cumple determinadas funciones dentro del mismo.
 - ii) No obstante ello, con base al argumento esgrimido por Gamma en su recurso de apelación referido a que el servicio de vigilancia lo presta personal temporal, se ha de precisar que con independencia de la relación

laboral que mantenga aquel con sus trabajadores –vale decir, sean esta temporal o permanente–, lo cierto es que el mismo administrado indica contar con personal; por lo que, en todo caso, en función a la medida correctiva dictada debe estar informado de las funciones de fiscalización y supervisión con la que cuenta el OEFA, según la normatividad vigente, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de las obligaciones contenidas en los instrumentos de gestión ambiental por parte de los administrados.

iii) De igual manera, con relación al argumento del administrado referido a que no cuenta con personal suficiente para efectuar una capacitación, esta sala advierte que en la medida correctiva no se establece ni el tipo de difusión que se tiene que realizar, ni a cuantos trabajadores deberá estar direccionada a efectos de poner en conocimiento las funciones que realiza el OEFA, en ese sentido, corresponde al administrado definir cuál es el medio que empleará para dicha difusión y a quienes dirigirá el mismo a efectos de con este se acredite fehacientemente que con posterioridad, aquellos permitan el ingreso de los supervisores del OEFA a las instalaciones del EIP, a fin de facilitar las acciones de fiscalización en supervisiones ulteriores.

42. En función a lo esbozado, es posible concluir que lo argumentado por el administrado con relación a que no contaba con personal al cual capacitar como consecuencia de la medida cautelar dictada relativa al cese de sus actividades en la planta de enlatado, no tienen asidero, máxime si de la información³⁸ obtenida de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria (Sunat) – la misma que constituye lo declarado por el administrado en la Planilla Electrónica ante dicha entidad–, se evidencia que al 2018 el administrado indica contar con 4 trabajadores, conforme el siguiente detalle:

³⁸ Conforme la información registrada en la Página Web de Sunat, el RUC del administrado se encuentra Activo. Asimismo, se tiene que el administrado solo tiene registrado un establecimiento.

Consulta realiza el 29 de enero de 2019, en: <https://e-consultaruc.sunat.gob.pe/>

CANTIDAD DE TRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIO DE 20114204944 - EMPRESA PESQUERA GAMMA S.A.

La información mostrada a continuación corresponde a lo declarado por el contribuyente en la Planilla Electrónica o PLAME ante la SUNAT. La información presentada corresponde a los 12 últimos periodos vencidos al mes anterior al día de la consulta.

Información de Trabajadores y/o Prestadores de Servicio			
Periodo	N° de Trabajadores	N° de Pensionistas	N° de Prestadores de Servicio
2017-12	4	0	0
2018-01	4	0	0
2018-02	4	0	0
2018-03	4	0	0
2018-04	4	0	0
2018-05	4	0	0
2018-06	4	0	0
2018-07	4	0	0
2018-08	4	0	0
2018-09	4	0	0
2018-10	4	0	0
2018-11	4	0	0

Fuente: Pagina web SUNAT

43. Unido al hecho de que, incluso con anterioridad a la emisión de la Resolución Directoral II, el administrado mediante escrito de fecha 26 de marzo de 2018 –ante el requerimiento de información por parte de la DFAI respecto al cumplimiento de la medida correctiva– solicitó se le conceda un plazo adicional para remitir dicha información, mas no indicó la imposibilidad de poder cumplir con la medida correctiva, detallada en el cuadro N° 2 de la presente resolución.
44. En consideración a lo expuesto, corresponde desestimar los alegatos presentados por el administrado en su recurso de apelación y confirmar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 312-2016/OEFA-DFSAL.

Respecto a la imposición de la multa

45. Con relación a este extremo, si bien el administrado en su recurso de apelación no presentó argumentos respecto a la imposición de la sanción pecuniaria descrita en la Resolución Directoral II y que fuera reducida mediante la Resolución Directoral III a una multa ascendente a dos con 32/100 (2.32) 200, este colegiado considera pertinente verificar si la misma fue emitida conforme a la normativa vigente.
46. Al respecto, se debe señalar que mediante escrito presentado por Gamma el 5 de setiembre de 2018, es decir de manera posterior a la emisión de la Resolución Directoral II, el administrado presentó sus ingresos brutos del año 2013, por lo

que, en aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁹, la multa a ser impuesta no podía ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

47. Por lo que, de acuerdo a la información presentada por el administrado, sus ingresos percibidos en el año 2013 ascendieron a 23.25 UIT. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al 10% de dichos ingresos, es decir que corresponde reducir la multa impuesta a 2.32 UIT.
48. Por lo expuesto se concluye que la multa impuesta al administrado ascendente a **2.32 UIT**, ha sido calculada de manera idónea, respetándose el análisis de no confiscatoriedad, y al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución Directoral N° 2295-2018-OEFA/DFAI del 28 de setiembre de 2018, en el extremo que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa Pesquera Gamma S.A; contra la Resolución Directoral N° 1486-2018-OEFA/DFAI del 28 de junio de 2018, así como en el extremo relativo a la multa impuesta, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

³⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°- Determinación de las multas (...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción,

SEGUNDO. - **DISPONER** que el monto de la multa, ascendente a 2.32 UIT (dos con 32/100) Unidades Impositivas Tributarias, sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

TERCERO. - Notificar la presente resolución a Empresa Pesquera Gamma S.A., y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

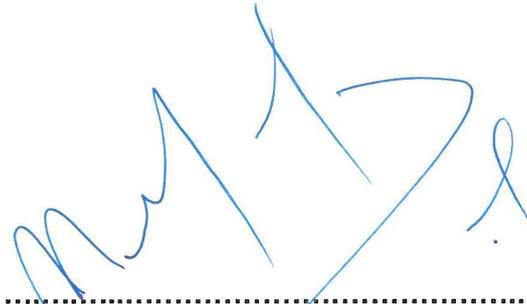
Regístrese y comuníquese.



.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO
Presidente
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
CARLA LORENA PEGORARI RODRIGUEZ
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
MARCOS MARTIN YUI PUNIN
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA
Vocal
Sala Especializada en Minería, Energía,
Pesquería e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental